



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de noviembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 568/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 22 de abril de 2016 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, de 55 años de edad en el momento de los hechos, debido a las lesiones sufridas por una caída acontecida el día 10 de abril, sobre las 22:00 horas, en la calle cccc, a la altura del bar "qqqq", al tropezar con una baldosa



movida y ahuecada. Señala que hubo testigos del accidente que le ayudaron a levantarse.

No cuantifica la indemnización, lo que difiere al momento de estabilización o determinación del alcance de las secuelas.

Adjunta a su escrito copias del informe clínico de urgencias y del informe de radiología, así como fotografías del estado del pavimento del lugar donde se produjo la caída.

Segundo.- Por Decreto de Alcaldía de 15 de noviembre de 2018 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Tercero.- El 20 de noviembre la arquitecta técnica municipal emite informe en los siguientes términos: "Se trata de una reclamación de fecha de entrada en el Registro General el 22 de abril de 2016. Aportan fotografías en las que se puede ver una loseta de piedra hundida, creando un resalte con respecto a la siguiente de unos 3 cms. aproximadamente (no se puede conocer el dato exacto a partir de la fotografía). Inspeccionada la zona a la que se hace referencia en el informe, se observa que dicha loseta de piedra se encuentra correctamente colocada a fecha actual, no existiendo resalte significativo, no habiendo constancia de cuándo ha sido reparada".

Adjunta fotografía del estado actual.

Cuarto.- El 13 de diciembre de 2018 el interesado propone prueba testifical y aporta copia de los informes de la asistencia sanitaria recibida los días 11 de abril, 18 de julio y 5 de octubre de 2016.

Quinto.- Por Decreto de Alcaldía de 10 de mayo de 2019 se nombra un nuevo instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Sexto.- El 16 de julio se toma declaración al testigo propuesto por el interesado, quien manifiesta haber sido testigo de la caída, corrobora el mal estado de la baldosa, "que aprecia levantada", coincide en la localización y con la hora señaladas por el reclamante, y señala que no observó una iluminación



deficiente ni que el damnificado fuera en unas condiciones físicas o de salud que le hubieran hecho apreciar que motivaran su caída.

Séptimo.- El 19 de julio, previo requerimiento del Ayuntamiento, el interesado presenta un escrito en el que valora el daño sufrido en 6.120,00 euros, cantidad que reclama como indemnización.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia al interesado, éste no presenta alegaciones.

Noveno.- El 11 de noviembre de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, al concurrir el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, en el presente caso la norma aplicable al procedimiento son los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis*, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Asimismo, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se formula la reclamación (22 de abril de 2016) hasta que se realiza la propuesta de resolución (11 de noviembre de 2019). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al tropezar con una baldosa movida y ahuecada en la calle cccc de la localidad de xxxx, lo que le provocó una fractura costal.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende



del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente supuesto, el reclamante aporta informe de la asistencia sanitaria recibida en el Servicio de Urgencia Hospitalaria del Hospital hhhh en el



que se recoge una lesión (fractura costal) que resulta compatible con el incidente descrito.

La declaración testifical corrobora que la caída del reclamante se produjo en el lugar indicado por éste debido al mal estado de una baldosa. Asimismo, en las fotografías incorporadas al expediente se pone de manifiesto el defectuoso estado de la acera, en la que se observa la existencia de una baldosa movida y ahuecada.

Por lo tanto, lo que procede analizar es si la deficiencia alegada tiene entidad suficiente para generar un riesgo.

El informe del responsable del servicio -reproducido en el antecedente de hecho tercero del presente dictamen- no resulta concluyente a efectos de probar la entidad del desperfecto pues se emitió dos años y medio después del suceso, cuando la zona ya estaba reparada. A la vista de las fotografías aportadas por el reclamante señala que el resalte de la baldosa con respecto a la siguiente es de unos 3 centímetros aproximadamente, pues no se puede conocer el dato exacto a partir de la fotografía. Lo que sí se pone de manifiesto a la vista de las fotografías es que el defecto no estaba señalado ni vallado el lugar donde se encontraba.

De este modo puede concluirse que el Ayuntamiento incumplió su obligación de mantener las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para el tránsito de los ciudadanos, al existir una baldosa movida y ahuecada sin señalar, con el consiguiente riesgo de caídas que ello implica.

Por tanto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso han quedado acreditados los hechos y la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño producido, en cuanto que el Ayuntamiento es directamente competente para la conservación y mantenimiento de la pavimentación y seguridad de las vías públicas, por lo que la reclamación debe estimarse.

6ª.- El interesado solicita una indemnización total de 6.120,00 euros por 153 días improductivos (a razón de 40 euros al día). Manifiesta que permaneció de baja desde el 11 de abril de 2016 hasta el 19 de julio de 2016.

En el expediente únicamente constan los informes de la asistencia sanitaria recibida los días 11 de abril, 18 de julio y 5 de octubre de 2016, pero no obran



partes médicos de baja, confirmación y de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Ante la falta de dichos informes, la cantidad que al reclamante corresponda como indemnización debe dirimirse en un procedimiento contradictorio en el que se le conceda trámite de audiencia, pues la documentación médica que obra en el expediente remitido no es suficiente para valorar el periodo de baja ni, por ende, la adecuación de la indemnización solicitada.

En todo caso, el importe de la indemnización que definitivamente resulte deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.